	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

20206220000411

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206220000411**

Fecha: **02-04-2020**

Código de dependencia 622

PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia

Señor

JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE


Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 036 del 31 de julio de 2019, DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto administrativo N° 036 del 31 de julio de 2019 por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN Las Orquídeas* proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en nueve folios (9).

Contra la citada decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE fue citado mediante oficio 20206220000211 del 12 de marzo de 2020 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 13 de marzo de 2020, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 036 del 31 de julio de 2019, al tercer (3) día del mes de abril de 2020 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó: MFPIEDRAHITA

Anexo: Acto Administrativo N° 036 del 31 de julio de 2019

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 3 6)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS”**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 5º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*" (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176220000903 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en el acápite de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"De conformidad con el ejercicio de la autoridad ambiental, mediante actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 21 de abril de 2017 se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el predio del señor Jesús Guisao, cuyo resalado se describe a continuación:

Ubicación

La actividad de minería ilegal se localizó en la Vereda Las Claras, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 06°37'29,10"; 76°12'55", sector conocido como Mina La Salada; donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta). La ubicación de este punto de minería no coincide con ninguno de los títulos otorgados al interior del área protegida.

Características de la actividad minera: *Presenta un estado activo, tiempo de la actividad 25 años, tipo de minería Socavón veta de oro, infraestructura con la que cuentan 2 arrastres y cuatro molinos de bolas, posible uso de mercurio, se presenta vertimientos a la Quebrada Santiago, con un área de explotación aproximada de 3 ha, entre los socavones y el sitio del be-neficio del mineral.*

Esta mina estuvo abandonada en la época de la violencia (1948-1953), y se ha reactivado con la presencia de mineros de Segovia. Desde hace 2 años, se está trabajando esta actividad con cocos".

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14), en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto del lavado del material de arrastre), captación del cauce del río Santiago y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía. Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aun cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP".

- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS”**

- Copia del oficio con radicado No. 0176010601173 del 28 de marzo de 2017, mediante el cual se presentó denuncia penal por daño a los recursos naturales ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia, con informe de Presencia y afectaciones generadas por actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en donde se identifican los hechos, las características de la actividad minera, las afectaciones ambientales y las siguientes conclusiones: (folios 16-22)

Mediante Auto No. 012 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 651.751, por la realización de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas: (folios 23-26)

➤ **“Declaración de parte**

1. *Citar al señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°651.751, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.*

➤ **Prueba documental:**

1. *Ordenar la realización de una visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar en campo: el estado actual del lugar de los hechos encontrados el 21 de abril de 2017 dentro del PNN Las Orquídeas; manifestar si hay muestras o evidencias de que la actividad de minería en este lugar se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste; manifestar si hay otras personas realizando actividades de minería en este lugar, con el fin de vincularlas al presente proceso sancionatorio ambiental; manifestar si en este lugar se están realizando a parte de las actividades de minería, otras actividades infractoras; se ordena además georreferenciar el lugar o puntos exacto donde se está cometiendo la presunta infracción ambiental, con el fin de verificar que dichas actividades se estén realizando en jurisdicción del PNN Las Orquídeas; y tomar registro fotográfico y de video del estado actual de la presunta infracción ambiental. La anterior información debe ser debidamente consignada en el formato de informe de visita técnica (AMSPNN_FO_63-Informe-visita-técnica-V1). En caso de encontrar en el sitio de la visita hechos o actividades infractoras a la normatividad ambiental, se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.*
2. *Hacer las averiguaciones necesarias, con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería”.*

Mediante memorando con radicado 20186010001063 del 08 de mayo de 2018, ésta Dirección Territorial Andes Occidentales, remitió al Jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, el Auto 012 del 27 de abril de 2017, para que se lleven a cabo las diligencias allí ordenadas. (folio 27)

A folios 28 del expediente obra constancia de publicación del Auto 012 del 27 de abril de 2017, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales del día 27 de abril de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo séptimo del citado acto administrativo. (folio 28)

Mediante oficio con radicado 2018-609-000553-2 del 17 de agosto de 2018, el Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO, solicita a esta Dirección Territorial oficiar al alcalde de la jurisdicción de la presunta infracción ambiental, para que aplique el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas” como primera autoridad municipal y se suspenda la actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (folio 29)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

Mediante oficio con radicado 20186010001681 del 27 de agosto de 2018 y correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial, entregó respuesta al Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, donde se anexó copia del oficio dirigido a la Alcaldía de Frontino con su respectiva constancia de entrega, en donde se solicita el cierre de explotaciones mineras ilegales dentro del PNN Las Orquídeas. (folios 30-42)

Mediante memorando 20186220001123, el Jefe del PNN Las Orquídeas, envió a ésta Dirección Territorial, diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del Auto No. 012 del 27 de abril de 2018, para lo cual envió los siguientes documentos: (folio 43-44)

- Acta de notificación personal, por medio del cual se notificó personalmente al señor JESUS ANTONIO GUIASO DUARTE del Auto No. 012 del 27 de abril de 2018, el pasado 28 de septiembre de 2018. (folio 45)
- Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018 (folios 46-48), elaborado por Juan Alberto González, Técnico Administrativo PNN Las Orquídeas y el Jefe del PNN Las Orquídeas se referencia los antecedentes, el contexto del área protegida, características de la actividad minera y las siguientes conclusiones "*...Se evidencia actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, que genera múltiples afectaciones a los recursos naturales (suelo, flora, y recurso hídrico), transformando su cobertura y cauces naturales de fuentes de agua. Existe presencia de animales domésticos, como perros y gatos. Se evidenció campamentos para el alojamiento del personal que labora en la actividad minera. La mina La Salada ocasiona intervención, alteración, modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas por la actividad minera. Se evidencia apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento del personal, entrada de repuestos y maquinaria. En la Mina La Salada se encontraron 3 viviendas tipo cambucha, construida en madera, con techo de plástico y zinc para el alojamiento de trabajadores, estas instalaciones no están permitidas al interior del parque. La Mina San Francisco está ubicada en la zonificación de manejo como ZONA PRIMITIVA, de acuerdo al plan de manejo vigente según resolución 054 del 26 de enero de 2007, en el cual establece que es una zona de alta fragilidad, en el cual los únicos usos permitidos son:*
 - *Fotografía natural y filmaciones destinados a la divulgación de los valores naturales y los servicios AP y con fines científicos, bajo los protocolos establecidos por la entidad.*
 - *Monitoreo e investigación, dando prioridad a lo establecido en el portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo del área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad y en coordinación con el área protegida."*
- Copia de actualización catastral rural del municipio de Frontino, donde se detalla la información del predio ubicado en la vereda Venados con cédula catastral 2842001000000100001 y número de matrícula 011-1817. (folio 49)
- Copia de Certificado de Tradición con número de matrícula 011-1817 con anexos de georreferenciación, en donde se identifica el predio ubicado en la vereda Carauta, municipio de Frontino, departamento de Antioquia; como perteneciente a Parques Nacionales Naturales de Colombia. (folio 50-52)
- Oficio con radicado 20186220000261 del 17 de julio de 2018, en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, le comunica al Fiscal Seccional 23 Medio Ambiente, LUIS MIGUEL ALONSO ORTIZ, entre otros, el Auto 012 del 27 de abril de 2018 para ser tenido en cuenta dentro de investigación penal. (folio 53)
- Oficio con radicado 20186220000361 del 02 de octubre de 2018, en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, cita al señor JESUS ANTONIO GUIASO DUARTE, a rendir versión libre en cumplimiento del Auto 012 del 27 de abril de 2018 y recibido personalmente. (folio 54)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

- Versión Libre rendida por el señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015, en donde manifiesta lo siguiente: (folios 55-57)

"PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene. CONTESTO: JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE. Fecha de nacimiento: 18 de junio de 1942. Estado Civil: Unión Libre. Dirección de Residencia: Vereda la Clara, finca EL Tercero. Estudios Realizado: Tercero de primaria. Ocupación: Agricultor y Minero Teléfono: 312 8405968. PREGUNTADO: De conformidad con Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 26 de octubre de 2017, en el cual se manifestó que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por personal del PNN La Orquídeas el 21 de abril de 2017, se encontró actividad de minería ilegal, en la vereda Las Claras, jurisdicción del municipio de Frontino, Antioquia, al interior del PNN Las Orquídeas, en las coordenadas N: 06° 3729.10"; W: 76° 12 55", sector conocido como Mina La Salada, en un predio que es presuntamente de su propiedad. ¿Qué tiene que decir al respecto? CONTESTO: El predio es de mi propiedad, es conocido como predio EL Tercero, La mina la salada se encuentra en mi propiedad y se encuentran trabajando tres personas en el sitio los cuales son; Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita (Hermanos) provienen de Cañas Gordas y los cuales no me dan ningún tipo de pago por trabajar minería en mi predio y al inicio me prometieron pagarme por dejarles trabajar. AL momento de indicarles que no trabajen más la minería se enojan y no quieren parar la actividad PREGUNTADO: ¿Manifieste dentro de este proceso si el predio en el cual usted realiza las actividades de minería es de su propiedad?, en caso positivo manifieste que documentos lo acreditan como tal. CONTESTO: El predio es de mi propiedad. En el momento tengo documentos que voy a llevar a catastro para su revisión. PREGUNTADO: Manifieste si en la actualidad usted continúa realizando actividades de minería dentro de este predio. CONTESTO: Sí, es minería de arrastre. PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que actividades realiza usted en la actualidad dentro del predio que ocupa, el cual se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas. CONTESTO: realizo minería de arrastre. PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si las actividades de minería dentro de este predio las realiza usted solo o las realiza con otras personas. En caso de realizarlas con otras personas diga sus nombres completos. CONTESTO: La minería la trabajo en compañía con Alirio Salas, y los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita (Hermanos) que trabajan en mi predio pero sin mi consentimiento ya que no me pagan por trabajar allí. PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia? CONTESTO: Sí, pero no me han dado una solución que me genere ingresos para poder vivir. PREGUNTADO: ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia puede generar no solo multas sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales, el cual es sancionado no solo con multas sino también con penas privativas de la libertad? CONTESTO: si. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No".

- Oficio 20186220000271 del 17 de julio de 2018, en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, le comunica al Procurador I Seccional Agraria, HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ, entre otros, el Auto 012 del 27 de abril de 2018. (folio 58)
- CD con registro fotográfico Mina La Salada – PNN Las Orquídeas. (folio 59)

Mediante Auto No.007 del 11 marzo de 2019 (fls.60-65), esta Dirección Territorial ordenó vincular al presente proceso sancionatorio ambiental al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por la realización de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, y ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **"Declaración de parte**

*Citar al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.*

➤ **Prueba documental:**

*Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, para verificar en campo la plena identidad y participación en la presunta infracción ambiental de los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita materia de la presente investigación, señalados en versión libre rendida por el señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** el pasado 26 de octubre de 2018 como sus socios en la explotación minera dentro del PNN Las Orquídeas, con el fin de determinar o no la vinculación al presente proceso sancionatorio ambiental. Además, de encontrar en visita técnica hechos o actividades infractoras a la normatividad ambiental, se deberá imponer las medidas preventivas in situ a las que haya lugar".*

Mediante memorando No.20196010001053 del 11 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.007 del 11 marzo de 2019 al PNN Las Orquídeas para que se realizaran las diligencias ordenadas (fl.66).

A folio 67 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.007 del 11 marzo de 2019 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales (fls.67-68).

Mediante memorando No.20196220001083 del 11 de julio de 2019 (fl.69), el jefe del PNN Las Orquídeas remite a esta Dirección Territorial las diligencias ordenadas en el Auto No.007 del 11 marzo de 2019, para lo cual envía los siguientes documentos:

- Copia del Oficio No.20196220000431 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.007 del 11 marzo de 2019 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia (fl.70).
- Copia del Oficio No.20196220000441 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.007 del 11 marzo de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia (fl.71).
- Actas por medio de las cuales se les notifico personalmente el Auto No.007 del 11 marzo de 2019, a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, los días 14 y 15 de mayo de 2019 (fls.72-73).
- Copia del oficio No.20196220000341 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 a rendir la versión libre ordenada en el literal primero, artículo del Auto No.007 del 11 marzo de 2019 (fl.74).
- Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 dentro del presente proceso el 20 de mayo de 2019, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Nombre completo: **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**. Identificación: 71.023.97. Edad: 47. Nivel de estudio: sin ningún estudio (no tiene ningún grado de básica

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

primaria). Dirección de residencia: vereda Curadientes, Frontino, Antioquia. Teléfono: 310 700 3538, correo electrónico en caso de que lo tengan: Sin correo electrónico.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. **CONTESTO:** no conozco el motivo al ser llamado aquí. **PREGUNTADO:** Usted ha sido llamado a rendir versión libre por hecho registrado en predios del señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, consistente en actividades mineras dentro del área protegida PNN Las Orquídeas, en la vereda La Clara, municipio de Frontino del departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas 06°37'29'10 N, 76°12'55", sector conocido como Mina La Salada. Desde cuándo realiza usted dicha actividad minera en compañía con el señor **GUISAO DUARTE**? **CONTESTO:** más o menos 1 año y 6 meses, aproximadamente.

PREGUNTADO: Ha sido usted relacionado como quién ejerce actividades mineras en compañía con el señor **GUISAO DUARTE**, dentro del área protegida PNN Las Orquídeas, en la vereda La Clara, municipio de Frontino del departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas 06°37'29".10 N, 76°12'55", sector conocido como Mina La Salada. Hace cuanto ejercen esta actividad en predios del señor **GUISAO DUARTE**? **CONTESTO:** la mina es vieja pero yo la trabajo solo hace 1 año y 6 meses aproximadamente.

PREGUNTADO: Los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita, son señalados como personas que están realizando extracción minera en dichos predios del señor **GUISAO DUARTE**, tiene algo que decir al respecto? **CONTESTO:** No sabría decir si ellos trabajan en predios del señor Jesús Guisao, pero el predio en el que ellos trabajan, pertenece a los hermanos Antolino y Jesús Guisao, los señores mencionados trabajan en otras minas y no están asociados con mi persona .

PREGUNTADO: Manifieste a este Despacho si la afectación ambiental persiste o si se encuentra en etapa de recuperación? **CONTESTO:** la única afectación que hago en mi trabajo es el vertimiento del agua del arrastre al río Santiago y esta continúa porque es la única forma de trabajar el oro, los otros señores mencionados trabajan con cocos.

PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro del PNN Las Orquídeas? **CONTESTO:** No señor, no tengo conocimiento.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** En el momento tengo para agregar que trabajo esta mina con 4 socios más: Arley Salas, Uber Salas, Jesús María Salas Benítez y Jesús Antonio Guisao Duarte.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella".

- Informe de Visita Técnica con radicado No.20196220001073 del 15 de mayo de 2019 (fls.77-80), elaborada por los funcionarios del PNN Las Orquídeas Euclides Oliveros, Nestor Cossio y Luis Carlos Bailarín, en la cual se hicieron entre otras las siguientes consideraciones:

"CONSIDERACIONES DE LA VISITA

La mina la salada se encuentra ubicada al interior del PNN Las Orquídeas, en el corregimiento de Carauta sector de tres bocas, municipio de Frontino, margen derecha del río Santiago; la presente visita se llevó a cabo el 15 de mayo de 2019, con el fin verificar la continuidad de la actividad minera e identificar los presuntos infractores; Salomón, Mario y Jairo Higuita que vienen desarrollando la actividad minera ilegal en

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

sociedad con el señor Alirio Antonio Salas y Jesús Guisao Duarte propietario de la mina la salada.

Al momento de realizar la visita no se encontraron personas realizando la actividad minera, de igual manera se procede a realizar la verificación de la infracción, evidenciándose que se sigue realizando la actividad, ya que al momento de la visita se encuentra la maquinaria, implementos y andamiaje con que se desarrolla esta.

La afectación producto de la actividad minera en la mina la Salada, se puede determinar, tanto en el recurso de flora, suelo y agua. Uso de madera constante en el fortalecimiento de sus estructuras y andamios, uso del suelo en la construcción de los socavones para la extracción del mineral. Afectación del recurso hídrico, sedimentación, captación de agua para el desarrollo de la actividad.

La mina la salada cuenta con maquinaria como barriles, molinos de bolas o cocos, que se encuentran en casi todos los montajes utilizados para el beneficio del material. Para el funcionamiento de la maquinaria se utiliza planta generadora de energía (acpm). También cuentan con dos molinos de arrastre ubicados en la margen izquierda del río Santiago. Se tienen identificado 5 socavones o bocaminas en el desarrollo de esta actividad minera ilegal.

CONCLUSIONES

Es de concluir que para toda actividad en torno a labores de minería hay múltiples afectaciones de recursos naturales donde se ven inmersos el suelo flora y recurso hídrico, en algunos casos transformando sus coberturas y cursos naturales de fuentes de agua.

En general para todas las minas visitadas han establecido campamentos para la actividad minera como para el alojamiento del personal que labora en ella,

Todas las minas visitadas ocasionan algún grado de intervención alteración y modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas por la misma actividad minera,

Apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento de personal, entrada de repuestos y maquinarias a cada una de las minas.

La actividad minera en donde se realiza es una zona de alta fragilidad y se encuentra en buen estado de conservación, es la zona más representativa del parque y la más grande con un 40% del área aproximadamente".

- CD con registro fotográfico de lo observado en la visita de seguimiento (fl.81)

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Formulación de cargos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta – artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017⁴ se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece unas conductas prohibitivas que pueden alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3º, 6º y 7º consagra:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

El Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, establece unas prohibiciones por considerarse atentatorias contra el medio acuático, donde se prohíben las siguientes conductas:

"2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua";*

Así mismo, citado Decreto 1076 en el Artículo 2.2.3.2.24.2. preceptúa: "**Otras prohibiciones.** Prohibase también:

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escrucería Mayolo, I, Bogotá

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".*

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo, son los Autos No.012 del 27 de abril de 2018, y 007 del 11 de marzo de 2019, por medio de los cuales, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 respectivamente, por la realización de actividades de minería ilegal, captación y agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago, actividades que se desarrollan al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo las prohibiciones establecidas en las normas precitadas.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de la infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los investigados, por lo que se procederá a formularles cargos, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presuntos infractores:** **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar actividades de minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, captación de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago, actividades que se desarrollan al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida.
- c. **Imputación jurídica:** Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se prohíben unas conductas que pueden ser causa de alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3°, 6° y 7° consagra:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS”**

Así como incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, que establece unas prohibiciones por considerarse atentatorias contra el medio acuático, numerales 2° y 3° literales a y b, que consagran:

“2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;*

Incumplimiento del citado del Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015, numeral 2°, que preceptúa: “Prohibase también:

2. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

d. Modalidad de Culpabilidad: Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en donde la carga de la prueba se encuentra a cargo de los presuntos infractores. En el presente caso los presuntos infractores vinculados al proceso **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, aceptaron en las versiones libres rendidas la realización de las actividades de minería y utilización y vertimientos de agua al interior del PNN Las Orquídeas.

e. Pruebas:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
- Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2017 (fl.16).
- Informe de Presencia y Afectaciones Generadas por Actividad Minera al Interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (flío 19-22)
- Oficio 20176010001051 del 21 de junio de 2017, en donde se solicita a la Alcaldesa del municipio de Frontino, para que realice actividades de cierre de explotaciones mineras dentro de PNN Las Orquídeas. (flíos 31-40)
- Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018. (flíos 46-48)
- Certificado de tradición Nro. Matrícula 011-1817. (flío 50)
- Versión Libre rendida por el señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** el pasado 26 de octubre de 2018. (flío 55-57).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 21 de mayo de 2018 (fl.59).
 - Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 el 20 de mayo de 2019 (fls.75-76).
 - Informe de vivita técnica No.20196220001073 del 15 de mayo de 2019 (fls.77-80).
 - CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 15 de mayo de 2019 (fl.81)
- f. Temporalidad: Según lo establecido en los documentos obrantes dentro del expediente, la infracción ambiental se considera un hecho continuado toda vez que la infracción aún se continua realizando a la fecha de hoy, por tanto se toma como fecha de inicio de ésta, la fecha en la que fue encontrada por primera vez la actividad infractora por personal del PNN Las Orquídeas, es decir, desde el 26 de octubre de 2017, por ello la infracción se considera continuo en el tiempo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 3678 del 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3°, 6° y 7°, Artículo 2.2.3.2.24.1, numerales 2° y 3°, literales a y b del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, numeral 2°, las cuales fueron violada por los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por la realización de los hechos arriba descritos.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, son los infractores de la normatividad ambiental y por ello se les formula los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO DOS:** Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

- **CARGO TRES:** Causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
- **CARGO CUATRO:** Realizar actividades de captación ilegal de agua al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2°, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
- **CARGO CINCO:** Realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago, al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
- **CARGO DOS:** Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
- **CARGO TRES:** Causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

- **CARGO CUATRO:** Realizar actividades de captación ilegal agua al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenada geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2°, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
- **CARGO CINCO:** Realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago, al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenada geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presenten los descargos por escrito, y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS, las siguientes:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
- Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2017 (fl.16).
- Informe de Presencia y Afectaciones Generadas por Actividad Minera al Interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (flío 19-22)
- Oficio 20176010001051 del 21 de junio de 2017, en donde se solicita a la Alcaldesa del municipio de Frontino, para que realice actividades de cierre de explotaciones mineras dentro de PNN Las Orquídeas. (flíos 31-40)
- Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018. (flíos 46-48)
- Certificado de tradición Nro. Matrícula 011-1817. (flío 50)
- Versión Libre rendida por el señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** el pasado 26 de octubre de 2018. (flío 55-57).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 21 de mayo de 2018 (fl.59).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

- Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 el 20 de mayo de 2019 (fls.75-76).
- Informe de vivita técnica No.20196220001073 del 15 de mayo de 2019 (fls.77-80).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 15 de mayo de 2019 (fl.81)

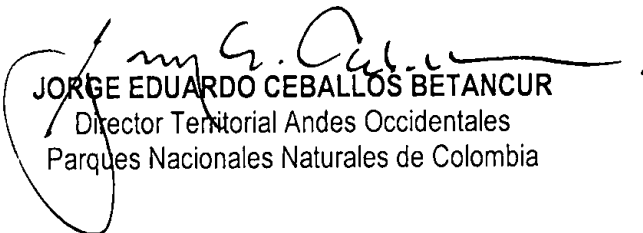
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Jefe del PNN Las Orquídeas, para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, el **31 JUL 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 